

Impuesto catalán sobre los activos no productivos de las personas jurídicas: el día después

El 30 de noviembre de 2019 terminó el plazo de presentación de las primeras autoliquidaciones (modelo 540) del impuesto catalán sobre los activos no productivos de las personas jurídicas (IANP) correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019. Según la información publicada en algunos medios de comunicación, aproximadamente 1400 sociedades domiciliadas en Cataluña han hecho frente a un coste total de 2,08 millones de euros (626.000 euros en 2017, 718.500 euros en 2018 y 741.400 euros en 2019).

Alejandro Villegas. Fiscal. Barcelona

Los criterios interpretativos publicados por la Generalidad de Cataluña han acabado teniendo, a buen seguro, un impacto no menor en la recaudación final del impuesto. Durante el primer plazo de declaración (del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2019) se publicaron varias respuestas a consultas tributarias en la página web del Departamento de Vicepresidencia y Economía y Hacienda.

Merece especial atención la única consulta vinculante —la n.º V289/19, de 17 de octubre— que presentó la delegación catalana de la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF). De acuerdo con el criterio reflejado en la contestación

a la consulta, las entidades patrimoniales definidas en el artículo 5.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades no tienen la condición de sujeto pasivo del IANP. Este criterio se fundamenta en que el artículo 6 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/2017, de 9 de mayo, exige que las personas jurídicas tengan objeto mercantil para que estén sujetas al impuesto. Pues bien, de acuerdo con el criterio administrativo vinculante, una entidad que, por definición, no realiza una actividad económica no está sujeta al IANP.

La exclusión de las entidades patrimoniales del ámbito de aplicación del impuesto, además de ser un factor relevante para los resultados re-

caudatorios finalmente obtenidos, plantea algunos interrogantes. En particular, no se ha aclarado si solamente las sociedades mercantiles que sean patrimoniales en el sentido del artículo 5.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades quedan excluidas de la condición de sujeto pasivo o si, por el contrario, lo estarían también aquellas sociedades mercantiles que, sin ser patrimoniales, no llevan a cabo una ordenación de medios materiales y humanos para la producción de bienes o prestación de servicios. Pensamos principalmente en posibles sociedades *holding* que quedan fuera de la definición de entidad patrimonial en la medida en que la mayoría de su activo esté formado por participaciones iguales o superiores al 5 % y dispongan de un órgano de administración que las gestione, pero que no entreguen bienes ni presten servicios en el mercado.

Otros criterios administrativos relevantes (aunque no vinculantes) versan sobre el triple concepto de activo no productivo contenido en el artículo 4 de la Ley 6/2017.

- a) Respecto al supuesto de la letra a), relativo a la cesión gratuita a favor de socios o personas vinculadas con estos, varias consultas no vinculantes (entre otras, la consulta n.º 418/19, de 22 de noviembre) amplían el ámbito literal del precepto, que exceptúa su aplicación cuando dicha cesión “constituya” rendimiento en especie en el IRPF, exigiendo que dicha renta en especie haya tributado de manera efectiva.
- b) En cuanto al supuesto de la letra b), relativo a la cesión onerosa a favor de socios o personas vinculadas a estos, que exceptúa su aplicación cuando dichas personas satisfagan un precio de mercado por la cesión que sea inferior a las remuneraciones que perciban por trabajar de forma efectiva en la sociedad, se ha aclarado (mediante la consulta vinculante n.º V289/19, de 17 de octubre) que lo relevante es que dichas remuneraciones constituyan rendimientos del trabajo a efectos del IRPF con independencia de qué tipo de relación jurídica (laboral o de administrador) exista con el sujeto pasivo del impuesto.
- c) Finalmente, por lo que respecta a la letra c), relativa a aquellos activos no afectos a actividades económicas o de servicio público, en el caso de bienes inmuebles destinados al arrendamiento, únicamente se entenderá que existe actividad económica cuando para su ordenación se utilice, al menos, un empleado a jornada completa, condición esta que es necesaria pero no suficiente (consulta informativa n.º 346/19, de 4 de noviembre).

Por último, traemos a colación, por su relevancia, el cambio de criterio de la Dirección General de Tributos central, en su consulta vinculante n.º V0999/19, de 8 de mayo, que equipara las rentas derivadas de la transmisión de participaciones a los dividendos a los efectos de aplicar la regla de patrimonialidad sobrevenida en el Impuesto sobre el Patrimonio. Esta había sido la postura tradicional tanto del centro directivo

central como del catalán (este último en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como tributo cedido), pero cambió en 2017 (consulta n.º V1240/17, de 19 de mayo) a raíz de las sentencias del Tribunal Supremo (STS de 28 de febrero, 1 de marzo y 30 de octubre de 2017) que vedaban dicha asimilación en el antiguo régimen de sociedades patrimoniales del Impuesto sobre Sociedades.

El pasado 1 de enero de 2020 se produjo el cuarto devengo de este novedoso impuesto. Resulta recomendable que las personas jurídicas con domicilio en Cataluña lleven a cabo un control de cumplimiento normativo relativo al IANP que considere los últimos pronunciamientos administrativos. Continuará...